

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA



REGULACIONES DE POLÍTICA MONETARIA

(Actualizado al 9 de noviembre del 2016)
Última modificación

APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA EN LA SESIÓN 4856-96, ARTÍCULO 2, NUMERAL 2, CELEBRADA EL 31 DE ENERO DE 1996. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA 34, DEL 16 DE FEBRERO DE 1996.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

REGULACIONES DE POLÍTICA MONETARIA

Dictadas por el Banco Central de Costa Rica según lo establecido en la Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995

TÍTULO I OPERACIONES DE CRÉDITO DE REDESCUENTO

I. ENTIDADES FACULTADAS A SOLICITARLOS

Los créditos de redescuento otorgados por el Banco Central podrán ser solicitados como recurso de última instancia, para enfrentar problemas temporales de liquidez, por las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). En el caso de las entidades financieras privadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52, inciso i) del literal a) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

II. PROCEDIMIENTO

- A. Toda solicitud debe ser dirigida al Gerente del Banco Central de Costa Rica y suscrita por el representante legal de la entidad financiera interesada. La solicitud debe indicar la causa por la cual se requiere el crédito, incluir información actualizada que permita evaluar la situación financiera de la entidad interesada y probar que enfrenta un problema de liquidez, además debe adjuntar un plan que indique la forma en que se solucionará dicho problema. En el caso de las entidades financieras privadas deberán presentar, además, una certificación de un Contador Público Autorizado, refrendada por el Auditor Interno de la entidad solicitante, en la cual conste que cumplen con los requisitos para tener acceso a los créditos de redescuento.
- B. La solicitud debe venir acompañada de los documentos endosados en garantía. Sin embargo, en los casos en que la Comisión de Redescuentos o la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica así lo autorice, los documentos podrán quedar en custodia, siempre y cuando se cumpla con la presentación de lo siguiente:
 - 1. **Certificación de Documentos.** Debe indicarse claramente las características de los documentos, a saber: clase de documento, número, monto original, amortizaciones recibidas, saldo a la fecha, plazo, actividad y calificación del riesgo de las operaciones crediticias, esto último de acuerdo con lo establecido por la SUGEF. Además, debe expresarse que los documentos han sido endosados en garantía. La certificación debe ser emitida por el representante legal y refrendada por el Auditor Interno de la entidad interesada.
 - 2. **Certificación de Custodia.** Con este documento, la entidad deberá

garantizar que los documentos se mantendrán en la debida custodia y que estarán a disposición del Banco Central de Costa Rica y de la SUGEF.

- C. La entidad financiera solicitante deberá suscribir, en calidad de deudora, un documento de crédito, en donde indique el compromiso incondicional de pago, el monto, el plazo, tasa de interés y las demás condiciones de la deuda. Además, mediante ese documento la entidad autorizará al Banco Central de Costa Rica para debitar la cuenta corriente que mantiene en esta Institución, ante incumplimientos en la amortización oportuna del crédito de redescuento.
- D. Una vez que la Comisión de Redescuentos o la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica apruebe la solicitud, la Administración del Banco Central procederá a formalizar la operación y a acreditar la cuenta del intermediario con los fondos respectivos.
- E. La operación se cancelará a más tardar el último día del plazo pactado, en un solo pago. Sin embargo, cuando la entidad financiera reciba de sus clientes abonos o amortizaciones de los documentos de crédito dados en garantía, deberá pagar inmediatamente dichas sumas al Banco Central; en el caso de que los títulos valores venzan antes del plazo de la operación, el Banco Central de Costa Rica debitará la cuenta corriente del intermediario financiero y enviará el documento a dicha entidad.

III. MONTO MÁXIMO DEL CRÉDITO DE REDESCUENTO

- A. El monto máximo del crédito de redescuento que se conceda a una entidad financiera estará sujeto a que el total de operaciones de crédito del Banco Central con dicha entidad no exceda el 50% del valor de los activos realizables de esta última.
- B. El crédito de redescuento se concederá hasta por un monto que no podrá exceder el 80% del valor de los documentos presentados. Dicho valor se determinará de la siguiente forma:
 - 1. *Documentos de crédito: el saldo pendiente de pago, menos el porcentaje de provisión establecido por la SUGEF, según la categoría del crédito a que pertenezca.*
 - 2. *Títulos valores: su valor de mercado, determinado este de acuerdo con la cotización del título, en el momento de la operación, en alguna de las bolsas de valores. En razón de lo anterior, los títulos valores que se presenten deberán tener una alta presencia bursátil.*

IV. DE LOS DOCUMENTOS Y LAS GARANTÍAS

- A. Las entidades autorizadas podrán presentar los siguientes documentos:
1. *Documentos de crédito clasificados dentro de las categorías A ó B, de acuerdo con el criterio 2.1 del "Sistema de Clasificación de la Cartera de Créditos según el Riesgo" establecido por la SUGEF.*
 2. *Títulos valores de otros intermediarios, siempre y cuando la SUGEF no haya determinado que dichas entidades se encuentran en situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*
 3. *Bonos de Estabilización Monetaria.*
 4. *Títulos del Gobierno Central.*
 5. *Títulos emitidos por entidades no financieras del Sector Privado, cuya emisión esté clasificada en el nivel más alto de capacidad de pago, por alguna de las empresas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a realizar este tipo de clasificación.*
- B. Los documentos dados en garantía deberán tener un plazo de vencimiento, inferior a un año.
- C. De no servirse oportunamente la operación de crédito de redescuento, la Administración del Banco Central procederá a cancelarla automáticamente, con cargo a la cuenta corriente de la entidad financiera de que se trate y, de ser necesario, realizará con las garantías las operaciones que estime convenientes con el fin de saldar la deuda.
- D. No podrán presentarse en garantía documentos cuyo deudor se encuentre en un proceso de Administración por Intervención Judicial; en caso que el deudor entre en dicho proceso, el intermediario financiero deberá sustituir los documentos o hacer la amortización correspondiente.

V. PLAZO

El plazo de las operaciones de crédito de redescuento no podrá exceder un mes.

VI. TASA DE INTERÉS

Sobre el monto del crédito se cobrará la tasa de interés calculada según metodología incluida en el Título V de estas Regulaciones.

VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO

La solicitud de ampliación del plazo deberá ser dirigida al Gerente del Banco Central de Costa Rica e indicar claramente el motivo por el cual se solicita. La Gerencia en el momento de recibirla la enviará a la SUGEF, para que esta entidad emita su dictamen en un plazo máximo de un día hábil. La solicitud será evaluada y resuelta por la Junta

Directiva del Banco Central de Costa Rica en la Sesión siguiente a la emisión del dictamen de la SUGEF.

VIII. NORMAS DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN DE REDESCUENTOS

1A. CONFORMACIÓN

La Comisión de Redescuentos estará conformada por el Presidente, el Gerente y el Director de la División Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central de Costa Rica, y deberá sesionar con los tres miembros.

B. LOS LÍMITES Y ATRIBUCIONES

- 1. Para la aceptación o la improbación de los créditos de redescuento, la Comisión de Redescuentos se regirá por los límites y condiciones que se establecen en las presentes normas.*
- 2. La Comisión de Redescuentos evaluará las solicitudes de créditos de redescuento, verificará que cumplan con los requerimientos estipulados en estas Regulaciones, y las resolverá en un plazo no mayor de un día hábil a partir de la fecha de recepción de la solicitud.*
- 3. La Comisión resolverá aquellas solicitudes que no excedan el 30% del activo realizable de la entidad financiera interesada; siempre que no exista otra operación de crédito de redescuento vigente con dicha entidad al momento de la solicitud. Las solicitudes que no cumplan con estas condiciones serán resueltas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.*
- 4. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría.*
- 5. Los miembros de la Comisión de Redescuentos no participarán en la parte resolutive de las Sesiones de Junta Directiva en las que se vote sobre apelaciones a resoluciones tomadas por dicha Comisión.*

TÍTULO II PRÉSTAMOS DE EMERGENCIA

I. PROCEDIMIENTO

- A.** Los préstamos de emergencia deberán ser solicitados por escrito a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica. La solicitud deberá ser firmada por el interventor de la entidad financiera interesada.
- B.** La solicitud deberá indicar cuáles son las garantías que respaldan el préstamo y la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica decidirá acerca de la aceptación o no de dichas garantías.
- C.** Una vez que la Junta Directiva apruebe la solicitud, la Administración del Banco Central procederá a formalizar la operación y a acreditar la cuenta del intermediario con los fondos respectivos.

¹ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral 1, del acta de la sesión 5121-2002, celebrada el 19 de junio del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 131, del 9 de julio del 2002.

- D. La operación se podrá cancelar en varios pagos. Las sumas recibidas por la entidad financiera, correspondientes a la amortización de documentos otorgados en garantía, deberán ser abonadas al Banco Central de Costa Rica inmediatamente. En el caso que los títulos valores venzan antes del plazo del préstamo, el Banco Central de Costa Rica debitará la cuenta corriente del intermediario financiero y enviará el documento a dicha entidad.

II. MONTO MÁXIMO DEL PRÉSTAMO

- A. El monto máximo del préstamo de emergencia que se conceda a una entidad financiera estará sujeto a que el total de operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica con dicha entidad no exceda el 50% del valor de los activos realizables de esta última.
- B. El crédito se concederá hasta por un monto que no podrá exceder el 80% del valor de las garantías. Dicho valor se determinará de la siguiente forma:
1. *Documentos de crédito: el saldo pendiente de pago, menos el porcentaje de provisión establecido por la SUGEF, según la categoría del crédito a que pertenezca.*
 2. *Títulos valores: su valor de mercado, determinado este de acuerdo con la cotización del título, en el momento de la operación, en alguna de las bolsas de valores. En razón de lo anterior, los títulos valores que se presenten deberán tener una alta presencia bursátil.*
 3. *Bienes inmuebles: el valor que indique el avalúo.*

III. LAS GARANTÍAS

Los préstamos de emergencia deberán ser garantizados con cualesquiera de los siguientes activos de la entidad solicitante:

- A. Documentos de crédito clasificados dentro de las categorías A o B, de acuerdo con el criterio 2.1 del "Sistema de Clasificación de la Cartera de Créditos según el Riesgo" establecido por la SUGEF.
- B. Títulos valores de otros intermediarios, siempre y cuando la SUGEF no haya determinado que dichas entidades se encuentran en situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- C. Bonos de Estabilización Monetaria.
- D. Títulos del Gobierno o de entidades públicas no supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- E. Títulos emitidos por entidades no financieras del Sector Privado, cuya emisión esté clasificada en el nivel más alto de capacidad de pago, por alguna de las empresas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a realizar ese tipo de clasificación.

- F. Bienes inmuebles. En este caso se deberá presentar una certificación actualizada del Registro de la Propiedad donde se indique que está libre de gravámenes judiciales y un avalúo actualizado de la Tributación Directa.

IV. PLAZO DEL PRÉSTAMO

El plazo de estas operaciones no podrá exceder de seis meses y será establecido en cada caso por la Junta Directiva del Banco Central.

V. TASA DE INTERÉS

Sobre el monto del préstamo se cobrará una tasa de interés igual a la cobrada en las operaciones de crédito de redescuento.

VI. PRORROGA DE OPERACIONES

La solicitud de prórroga de los préstamos de emergencia deberá ser dirigida a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, la que en el momento de recibirla la enviará inmediatamente a la SUGEF, para que esta entidad emita su dictamen. Para estos efectos, la SUGEF dispondrá de tres días hábiles. La solicitud debe ser firmada por el interventor de la entidad financiera interesada y debe ser enviada al Banco Central de Costa Rica, a más tardar, diez días hábiles antes de que venza el plazo original del préstamo.

²TÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE MÍNIMO LEGAL

³CAPÍTULO I REQUISITO DE ENCAJE MÍNIMO LEGAL

A. Entidades sujetas al requisito de encaje

Estarán sujetas al requisito de encaje mínimo legal las siguientes entidades:

41. Las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, salvo las que expresamente exima la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Particularmente deben cumplir con este requisito:

² Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, del acta de la sesión 4904-97, celebrada el 22 de enero de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 5, numeral 4, del acta de la sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 212, del 4 de noviembre de 1997.

³ Sustituido por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral I, del acta de la sesión 5007-99, celebrada el 16 de setiembre de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 187, del 27 de setiembre de 1999.

⁴ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral I, del acta de la sesión 5067-2001, celebrada el 21 de febrero del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 49, del 9 de marzo del 2001.

- i.- *Los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional.*
- ii.- *Las empresas financieras no bancarias.*
- iii.- *Las mutuales de ahorro y préstamo.*
- iv.- *El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).*
- v.- *Las Cooperativas de vivienda que realizan operaciones de intermediación financiera al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda.*
- vi.- *Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan operaciones financieras con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de cada año sea igual o superior a los ₡200.0 millones. Para determinar el monto de activos netos se observará lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 15 de la Sesión 109-99, del 16 de agosto de 1999.*
- vii.- *Cualquier otra entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras y que no haya sido expresamente eximida del encaje por la Junta Directiva del Banco Central.*

B. ⁵Operaciones sujetas al requisito de encaje

Estarán sujetas al requisito de encaje mínimo legal el saldo de todos aquellos depósitos y obligaciones, en moneda nacional, en unidades de desarrollo y en moneda extranjera, que constituyan las entidades mencionadas en el literal A de este Capítulo. Lo anterior comprende los siguientes instrumentos o similares:

1. Los depósitos y obligaciones de exigibilidad inmediata o a la vista, incluidos los depósitos en cuenta corriente, los constituidos por medio del sistema de ahorro por libreta, los cheques certificados, los cheques de gerencia, los depósitos y obligaciones a plazo vencido, los pasivos originados en operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a la vista, las obligaciones por cheques presentados al cobro por otras entidades por medio de la Cámara de Compensación, así como cualesquiera otra obligación de exigibilidad inmediata.
2. Los depósitos y obligaciones exigibles a plazo, incluidos aquellos originados en operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a plazo.
3. Las operaciones de captación de recursos realizadas habitualmente mediante fideicomiso o contratos de administración, específicamente:
 - i. *Las comisiones de confianza, los fideicomisos y cualquier contrato de administración de cartera constituido por los intermediarios financieros, mediante los que se reciben recursos del público en forma habitual y abierta.*
 - ii. *Los fideicomisos y contratos de administración que emiten algún tipo de pasivo, mediante los cuales los intermediarios obtienen recursos del público, empleando como respaldo el patrimonio del fideicomiso (letras de cambio, hipotecas, prendas, cuentas por cobrar u otros.)*
 - iii. *Los mecanismos de administración de carteras de títulos que mantienen los puestos de bolsa, tales como los denominados OPAB , CAV, OMED o similares.*

⁵ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2006.

- ⁶4.- Las operaciones de endeudamiento externo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.
- ⁷5.- Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a las operaciones indicadas en los numerales anteriores.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura financiera cumple con las características indicadas y debe ser sujeta a control monetario, informarán al medio financiero. Los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de los pasivos sujetos a encaje legal.

⁸Transitorio:

El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo contratadas y formalizadas mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización ocurrido antes del 1° de julio del 2015 y no sujetas al encaje mínimo legal según la regulación vigente en el momento de su formalización, mantendrá esa condición hasta su vencimiento.

9C. Tasas de encaje

- ⁶ Reformado mediante artículo 6, numeral I, del acta de la sesión 5496-2011, del 27 de abril del 2011. Publicado en La Gaceta 90 del 11 de mayo del 2011. Rige a partir de su publicación.
- Modificado en sesión 5686-2015, artículo 9, numeral 1, del 6 de mayo del 2015. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 103 del 29 de mayo del 2015.
- ⁷ Adicionado en sesión 5686-2015, artículo 9, numeral 2, del 6 de mayo del 2015. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 103 del 29 de mayo del 2015.
- ⁸ Adicionado en sesión 5686-2015, artículo 9, numeral 2, del 6 de mayo del 2015. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 103 del 29 de mayo del 2015.
- ⁹ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 5024-2000, celebrada el 9 de febrero del 2000. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 39, del 24 de febrero del 2000.
- Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral II, del acta de la sesión 5058-2000, celebrada el 6 de diciembre del 2000. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 241, del 15 de diciembre del 2000.
- Modificado el numeral 1, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral I, del acta de la sesión 5070-2001, celebrada el 28 de marzo del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 71, del 10 de abril del 2001.
- Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, numeral I, del acta de la sesión 5143-2002. Celebrada el 18 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 16, del 23 de enero del 2003.
- Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 6, numeral II, del acta de la sesión 5208-2002, celebrada el 26 de julio del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"

Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

El 15,0% sobre la suma de los depósitos y obligaciones en moneda nacional y en unidades de desarrollo, así como sobre la suma de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional y en unidades de desarrollo realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración.

El 15,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizada mediante fideicomisos o contratos de administración.

El 15,0% sobre las operaciones de endeudamiento externo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.

Transitorio:

El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo formalizadas a partir del 1° de julio del 2015, mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización, estará sujeto al encaje mínimo legal, según la siguiente gradualidad:

<i>A partir del:</i>	<i>Tasa de encaje legal</i>
<i>1° de julio del 2015</i>	<i>5%</i>
<i>1° de agosto del 2015</i>	<i>10%</i>
<i>1° de setiembre del 2015</i>	<i>15%</i>

D. Excepciones y deducciones

101. Se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal las operaciones cuyo

152, del 26 de julio del 2004.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 5, numeral II, del acta de la sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 126, del 30 de junio del 2005.

Modificado el numeral 1, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2006.

Reformado mediante artículo 6, numeral II, del acta de la sesión 5496-2011, del 27 de abril del 2011. Publicado en La Gaceta 90 del 11 de mayo del 2011. Rige a partir de su publicación.

Modificado en sesión 5686-2015, artículo 9, numeral 3, del 6 de mayo del 2015. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 103 del 29 de mayo del 2015.

¹⁰ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, del acta de la sesión 5029-2000, celebrada el 15 de marzo del 2000. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 67, del 4 de abril del 2000.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, literal A, del acta de la sesión 5058-2000, celebrada el 6 de diciembre del 2000. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 241, del 15 de diciembre del 2000.

origen esté relacionado con:

- a. Los préstamos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
- b. Los recursos recibidos por la banca estatal de entidades financieras privadas en cumplimiento de las condiciones establecidas, para estas últimas, para tener acceso al redescuento o poder captar depósitos en cuenta corriente, según lo estipulado en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- c. Los depósitos y captaciones con un plazo de vencimiento superior a ocho años, en el tanto los recursos se destinen a crédito de vivienda según lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello:
 - i. La entidad comunicará a la Gerencia del Banco Central y a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con al menos dos semanas de antelación, la decisión de captar al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 bis.
 - ii. Recibida la comunicación, el Banco Central abrirá una “cuenta especial” donde la entidad financiera mantendrá el saldo captado bajo esta modalidad y no colocado. Esta cuenta es diferente de la cuenta de reserva*/11 y será abierta en la moneda de constitución de la captación que le dio origen.
 - iii. A partir de la información declarada por la entidad financiera a la SUGEF en las clases de datos “Encaje Legal” y ‘Crediticio’, esa superintendencia determinará y comunicará al Banco Central, el saldo diario que esa entidad debió mantener depositado en la ‘cuenta especial’. La comunicación la hará a más tardar veinte días naturales después del término de cada quincena natural.
 - iv. El Banco Central reconocerá intereses sobre el saldo indicado por SUGEF, aplicando, para operaciones en colones una tasa de interés igual a la Facilidad Permanente de Depósito a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez y para operaciones denominadas en moneda extranjera una tasa equivalente a la que reconoce el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos para los depósitos

El numeral 1 se reformó mediante artículo 6, numeral III, del acta de la sesión 5496-2011, del 27 de abril del 2011. Publicado en La Gaceta 90 del 11 de mayo del 2011. Rige a partir de su publicación.

Modificado en sesión 5686-2015, artículo 9, numeral 4, del 6 de mayo del 2015. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 103 del 29 de mayo del 2015.

*/ El concepto “cuenta de reserva” es definido en el artículo 60 del Reglamento del Sistema de Pagos .

overnight (técnicamente denominada Repurchase Agreement Pool) menos quince puntos base con límite inferior de cero. Al respecto se acota lo siguiente:

- Si el saldo efectivo en la ‘cuenta especial’ fuera menor que el indicado por la SUGEF, se reconocerán intereses sobre el saldo efectivo. Si el saldo efectivo fuera mayor al indicado por la SUGEF, se reconocerán intereses sobre esta última referencia.
 - Los intereses se acreditarán en la cuenta de reserva en la moneda correspondiente, por quincena natural, a más tardar dos quincenas naturales posterior a la quincena del cálculo.
 - Si la denominación de las operaciones en moneda extranjera es distinta del dólar estadounidense, procederá su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central.
- v. Si la SUGEF determina que los fondos captados al amparo del artículo 62 bis podrían haber sido utilizados con fines y condiciones financieras distintos de los establecidos en esa norma, el Superintendente lo comunicará por escrito a la Gerencia del Banco Central y a la entidad financiera en consideración.

En tal caso, y luego de confirmada la infracción, el Banco Central debitará de la cuenta de reserva de la entidad en la moneda respectiva la cantidad resultante de aplicar diariamente al monto utilizado en forma no autorizada y por el periodo de incumplimiento, una tasa equivalente a la tasa de redescuento más cinco puntos porcentuales, según lo establecido en el artículo 63 bis de la Ley 7558.

Si el incumplimiento corresponde a operaciones en dólares estadounidenses, aplicará la tasa de interés indicada al saldo equivalente expresado en colones, conversión que se hará al tipo de cambio de referencia de compra del día (CR¢/EUA\$); si la cuenta está denominada en otra moneda, procederá de previo su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central. Para efectos de aplicar el débito en las monedas correspondientes se utilizarán los tipos de cambio antes indicados.

Si el saldo de esa cuenta de reserva es inferior al monto por debitar, la entidad deberá, de inmediato, depositar el faltante para permitir la aplicación del débito correspondiente.

- vi. La entidad financiera deberá enviar a la SUGEF la información que permita, a satisfacción de esa superintendencia, corroborar el

cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma.

2. Las entidades sujetas a control de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán deducir de sus obligaciones sujetas a encaje los depósitos e inversiones que hagan en instrumentos financieros o bursátiles sujetos al requerimiento de encaje mínimo legal. En el caso de las Entidades Financieras Privadas no pueden deducir los fondos mantenidos en los bancos estatales en cumplimiento de las condiciones establecidas para poder captar depósitos en cuenta corriente o tener acceso al redescuento. Los instrumentos financieros o bursátiles pueden ser deducidos en el tanto la entidad financiera sea la propietaria de los contratos y los títulos y sean contabilizados en sus balances como parte de sus activos (no en cuentas de orden). Si los instrumentos son vendidos, en firme o a plazo, o traspasados a otra entidad, no se aplica dicha rebaja.

La deducción se hará por el importe pagado excluyendo los intereses devengados acumulados por el título y no pagados por el emisor y las comisiones pagadas, esto último siempre y cuando esos intereses y comisiones estén incorporados en el precio pagado por el comprador.

Un título en circulación solo podrá ser deducido cuando sea negociado en un mercado organizado y fiscalizado por alguna de las superintendencias adscritas al Banco Central de Costa Rica.

La deducción de las operaciones interfinancieras se hará en la situación de encaje del intermediario financiero tenedor de las mismas durante el período de su tenencia.

3. En el caso de los fideicomisos, comisiones de confianza y los contratos de administración, para calcular el monto de operaciones sujetas al encaje, se deducirán de la totalidad de los recursos captados, los depósitos o inversiones que mantengan en otros instrumentos financieros o bursátiles sujetos a requerimiento de encaje, en el tanto los mantenga dentro de la cartera inversiones. Si los instrumentos son vendidos, en firme o a plazo, o traspasados a otra entidad, no se aplica dicha rebaja. La deducción se hará por el valor transado de la operación excluyendo el monto correspondiente a los intereses devengados y acumulados por el título y no pagados por el emisor, en caso de que existieran, tampoco se considerarán las comisiones pagadas. Esto último en el tanto esos intereses y comisiones estén incorporadas en el precio pagado por el comprador.

Un título en circulación solo podrá ser deducido cuando sea negociado en un mercado organizado y fiscalizado por *alguna de las superintendencias adscritas al Banco Central de Costa Rica.*

- ¹²⁴. Se exceptúan del requerimiento de encaje las siguientes figuras:

- a) *Los fideicomisos o contratos de administración que se constituyen exclusivamente y en forma limitada para administrar un patrimonio, cuyos fines sólo se consiguen después de transcurrido cierto tiempo, por lo que los recursos fideicometidos no se pueden transformar en efectivo hasta que dichas condiciones se cumplan.*
- b) *La captación de recursos para capital de trabajo o para el financiamiento de proyectos de inversión de carácter no financiero de las empresas emisoras o subsidiarias registradas ante la Superintendencia General de Valores, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*
- a) *Los fideicomisos o contratos de administración que se constituyen exclusivamente y en forma limitada para administrar un patrimonio, cuyos fines sólo se consiguen después de transcurrido cierto tiempo, por lo que los recursos fideicometidos no se pueden transformar en efectivo hasta que dichas condiciones se cumplan.*
- b) *La captación de recursos para capital de trabajo o para el financiamiento de proyectos de inversión de carácter no financiero de las empresas emisoras o subsidiarias registradas ante la Superintendencia General de Valores, según lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*
- c) *Las obligaciones a 14 días o menos, constituidas en los mercados organizados de dinero por las entidades sujetas a la supervisión de la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.*
5. Estarán exceptuadas de los requisitos de encaje mínimo legal mencionados en el numeral 1 anterior, las entidades que entren en un proceso de liquidación de conformidad con las leyes pertinentes y que al mismo tiempo hayan cesado de realizar intermediación financiera, según lo haga constar ante la Gerencia del Banco Central de Costa Rica el Órgano Supervisor competente, así como constancias de que se han adoptado las medidas necesarias para asegurar la correcta liquidación de la entidad en beneficio de los intereses de los ahorrantes relacionados.

Asimismo, la Gerencia del Banco Central de Costa Rica podrá eximir del requisito de encaje mínimo legal, previa recomendación del interventor y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), a aquellas entidades sometidas a procesos de intervención derivados de problemas de liquidez extremos, para que con los recursos del encaje mejore las condiciones y se protejan los intereses de los ahorrantes. Los procedimientos que se seguirán para tales efectos se indican en el Capítulo IV de este Título.

¹³CAPÍTULO II CONTROL DE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

- ¹⁴A. El cálculo de requerimiento del encaje se realizará sobre el promedio de saldos diarios de las operaciones sujetas a este requisito, de una quincena natural, esto es, del 1° al 15 y del 16 al 30 ó 31 de cada mes. En el cálculo intervendrán todos los días de la quincena, para los fines de semana y días feriados se repite la información del último día hábil anterior.

En el caso de operaciones denominadas en unidades de desarrollo, el monto requerido se obtendrá de aplicar la tasa de encaje mínimo legal vigente al promedio quincenal de los saldos de estos pasivos expresados en colones, conversión que se realizará utilizando el valor de la UD correspondiente a la fecha de constitución de la obligación sujeta a encaje.

- ¹⁵B. Las entidades que tienen operaciones sujetas a los requerimientos de encaje

¹³ Modificado todo el Capítulo II, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 17, numeral 6, del acta de la sesión 4949-98, celebrada el 1° de abril de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 85, del 5 de mayo de 1998. *Rige a partir del 1° de mayo de 1998.*

¹⁴ Modificado los literales A, B, C y D, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral 1, del acta de la sesión 4959-98, celebrada el 10 de junio de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 126, del 1° de julio de 1998. *Rige a partir del 16 de julio de 1998.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2006.

¹⁵ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4915-97, celebrada el 16 de julio de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 4, del acta de la sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 212, del 4 de noviembre de 1997.

Modificado todo el Capítulo II, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 17, numeral 6, del acta de la sesión 4949-98, celebrada el 1° de abril de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 85, del 5 de mayo de 1998. *Rige a partir del 1° de mayo de 1998.*

Modificado los literales A, B, C y D, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral 1, del acta de la sesión 4959-98, celebrada el 10 de junio de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 126, del 1° de julio de 1998. *Rige a partir del 16 de julio de 1998.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 4985-99, celebrada el 10 de febrero de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 46, del 8 de marzo de 1999.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, numeral 1, del acta de la sesión 5084-2001, celebrada el 14 de agosto del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 163, del 27 de agosto de 2001. *Rige a partir del control del encaje correspondiente a la primera quincena de setiembre del 2001.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral I, del acta de la sesión 5250-05, celebrada el 12 de octubre del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 211, del 2 de noviembre del 2005.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2006.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según 8, del acta de la sesión 5280-2006, celebrada el 24 de mayo del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 113, del 13 de junio del 2006.

están obligadas a mantener en el Banco Central de Costa Rica, en forma de depósitos en cuenta corriente, un monto que no debe ser menor al encaje mínimo legal resultante de lo dispuesto en el literal A.

El control del encaje contemplará los siguientes elementos:

1. Se realizará con base en el promedio quincenal de los depósitos en cuenta corriente al final del día, con un rezago de dos quincenas naturales después de iniciada la quincena de cálculo definida en el literal A de este capítulo.
2. Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del encaje, el saldo al final del día de los depósitos en el Banco Central no deberá ser inferior al 97,5% del encaje mínimo legal requerido dos quincenas naturales previas.

Es decir, para todos y cada uno de los días de la primera quincena de un determinado mes (t), el saldo al final del día de los depósitos en el Banco Central no deberá ser menor al 97,5% del encaje mínimo legal requerido para la primera quincena del mes anterior (t-1). Asimismo, para todos y cada uno de los días de la segunda quincena de un determinado mes (t), el saldo al final del día de los depósitos en el Banco Central no deberá ser menor al 97,5% del encaje mínimo legal requerido para la segunda quincena del mes anterior (t-1).

En caso de que un intermediario opere custodias auxiliares de numerario (CAN), el saldo diario considerado para efectos del promedio quincenal y del control diario tendrá dos componentes aditivos: el primero de ellos es el saldo de depósitos disponibles en el BCCR al final del día y, el segundo, es el promedio ponderado, por tiempo de permanencia a lo largo del horario bancario, de los depósitos en cuenta corriente cuya naturaleza responde al numerario que esos intermediarios financieros mantienen en las CAN.

Se entiende por depósitos disponibles la diferencia entre el saldo de los depósitos en cuenta corriente en el BCCR menos aquellos que se originan en el numerario que esos intermediarios financieros mantienen en las CAN.

¹⁶C. El control técnico de la situación de encaje de los intermediarios financieros y

Modificado en sesión 5412-2009, artículo 21, numeral 1, del 28 de enero del 2009. Publicado en La Gaceta 34 del 18 de febrero del 2009. Esta modificación rige a partir de la segunda quincena de marzo del 2009. En la sesión 5416-2009, artículo 16, del 11 de marzo del 2009, se dispuso prorrogar durante 60 días la entrada en vigencia de la nueva metodología para el control del encaje mínimo legal acordada en la referida sesión 5412-2009. Regirá a partir del 16 de mayo del 2009. Posteriormente, en la sesión 5423-2009, artículo 5, literal A, celebrada el 13 de mayo del 2009, la Junta Directiva dispuso, en firme, posponer, hasta el 1° de julio del 2009, la entrada en vigencia de la nueva metodología.

Modificado mediante artículo 4 del acta de la sesión 5425-2009, celebrada el 3 de junio del 2009. Rige a partir del 1° de julio del 2009. Publicado en La Gaceta 119 del 22 de junio del 2009.

¹⁶ Modificado los literales A, B, C y D, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral 1, del acta de la Sesión 4959-98, celebrada el 10 de junio de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 126, del 1° de julio de 1998. Rige a partir del 16 de julio de 1998.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 4985-99, celebrada el 10 de febrero de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 46, del 8 de marzo de 1999.

bursátiles corresponde, por su orden, a la Superintendencia General de Entidades Financieras y a la Superintendencia General de Valores. Las entidades sujetas al control de las precitadas Superintendencias, deberán enviar a su respectivo órgano supervisor, dentro de un plazo máximo de ocho días naturales siguientes al fin de cada una quincena natural, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos determinados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

En dicha situación de encajes se deberá incluir, separadamente, la información relativa a los fideicomisos y comisiones de confianza que están sujetos al encaje, según los formatos establecidos por la respectiva Superintendencia.

- ¹⁷D. Los puestos de bolsa que operen fideicomisos o contratos de administración de cartera sujetos de encaje, según lo dispuesto en el Capítulo anterior, deberán enviar a la Superintendencia General de Valores, dentro de un plazo de ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena natural, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos determinados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y según los formatos establecidos por esa Superintendencia. La Superintendencia General de Valores verificará el cumplimiento del encaje y en caso de que detectare incumplimiento, procederá a la apertura e instrucción de los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones que se detallan en el siguiente capítulo y así poder comunicarlo a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, a cuyo cargo queda resolver la sanción que se impone.

TRANSITORIO

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las Sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2006.

- ¹⁷ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 6, del acta de la Sesión 4878-96, celebrada el 10 de julio de 1996.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 4, del acta de la sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 212, del 4 de noviembre de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, del acta de la sesión 4904-97, celebrada el 22 de enero de 1997.

Modificado el literal C y D, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4915-97, celebrada el 16 de julio de 1997.

Modificado todo el Capítulo II, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 17, numeral 6, del acta de la sesión 4949-98, celebrada el 1° de abril de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 85, del 5 de mayo de 1998. *Rige a partir del 1° de mayo de 1998.*

Modificado los literales A, B, C y D, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral 1, del acta de la sesión 4959-98, celebrada el 10 de junio de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 126, del 1° de julio de 1998. *Rige a partir del 16 de julio de 1998.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 4985-99, celebrada el 10 de febrero de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 46, del 8 de marzo de 1999.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral 2, del acta de la sesión 5004-99, celebrada el 4 de agosto de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 166, del 26 de agosto de 1999.

- A fin de que la Superintendencia General de Valores pueda cumplir con lo establecido en este acápite, se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para facilitar el software y dar la capacitación que requiera la Superintendencia General de Valores.
- E. Los encajes sobre depósitos y obligaciones en moneda nacional y moneda extranjera deberán computarse por separado y los respectivos fondos mantenerse en la moneda correspondiente.
- F. Las entidades y operaciones sujetas al requerimiento de encaje, deberán mantener depositado en el Banco Central de Costa Rica la totalidad (100%) de sus respectivos encajes mínimos legales.
- G. La SUGEF, la SUGIVAL y la SUPEN deberán informar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica cuando algún intermediario financiero u otra entidad emita instrumentos financieros que a su juicio reúnen el requisito de ser similares a los pasivos bancarios, monetarios y cuasimonetarios.
- H. **(eliminado)** *En la Sesión 4949-98, artículo 17, numeral 6. Celebrada el 1° de abril de 1998. Se aprobó la modificación de todo el Capítulo II, quedando eliminado este literal.*

18 **CAPÍTULO III**

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ENCAJE MÍNIMO LEGAL

- ¹⁹A. Se entenderá por “insuficiencia en el encaje mínimo legal” cualesquiera de las

¹⁸ Los Literales B, C y D, fueron modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, del acta de la sesión 4908-97, celebrada el 2 de abril de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 4, del acta de la sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 212, del 4 de noviembre de 1997.

¹⁹ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 17, numeral 7, del acta de la sesión 4949-98, celebrada el 1° de abril de 1998. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 85, del 5 de mayo de 1998. *Rige a partir del 1° de mayo de 1998.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral 1, del acta de la sesión 4959-98, celebrada el 10 de junio de 1998. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 126, del 1° de julio de 1998. *Rige a partir del 16 de julio de 1998.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, numeral 2, del acta de la sesión 5084-2001, celebrada el 14 de agosto del 2001. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 163, del 27 de agosto de 2001. *Rige a partir del control del encaje correspondiente a la primera quincena de setiembre del 2001.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 96, del 19 de mayo del 2006.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según 8, del acta de la sesión 5280-2006, celebrada el 24 de mayo del 2006. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 113, del 13 de junio del 2006.

Modificado en sesión 5412-2009, artículo 21, numeral 1, del 28 de enero del 2009. Publicado en La Gaceta 34 del 18 de febrero del 2009. *Rige a partir de la segunda quincena de marzo del 2009.* En la sesión 5416-2009, artículo 16, del 11 de marzo del 2009, se dispuso prorrogar durante 60 días la entrada en vigencia de la nueva metodología para el control del encaje mínimo legal acordada en la referida sesión 5412-2009. *Regirá a partir del 16 de mayo del 2009.* Posteriormente, en la sesión 5423-2009, artículo 5, literal A, celebrada el 13 de mayo del 2009, la Junta Directiva dispuso, en firme, posponer, hasta el 1° de julio del 2009, la entrada en

siguientes situaciones:

1. El estado de encaje muestre deficiencia en el promedio quincenal de depósito en cuenta corriente, con respecto al requerimiento promedio del encaje mínimo legal, según la metodología de cálculo indicada en el numeral primero del literal B del Capítulo II.
2. No mantenga cada día del período de control del encaje en depósitos en el BCCR al menos el 97,5% del encaje mínimo legal requerido dos quincenas naturales previas. Es decir, para todos y cada uno de los días de la primera quincena de un determinado mes (t), el saldo al final del día de los depósitos en el Banco Central no deberá ser menor al 97,5% del encaje mínimo legal requerido para la primera quincena del mes anterior (t-1). Asimismo, para todos y cada uno de los días de la segunda quincena de un determinado mes (t), el saldo al final del día de los depósitos en el Banco Central no deberá ser menor al 97,5% del encaje mínimo legal requerido para la segunda quincena del mes anterior (t-1).

En caso de que los pasivos sujetos a encaje de un día en particular disminuyan en más del 10% con respecto al saldo promedio de los pasivos sujetos a este requerimiento de dos quincenas previas, la entidad financiera podrá retirar un porcentaje equivalente de sus depósitos exigidos por concepto de encaje, sin que esta situación se considere como desencaje.

El monto de la insuficiencia en el encaje mínimo legal estará determinado por la sumatoria de la insuficiencia en el promedio quincenal del depósito en cuenta corriente, según lo indicado en el numeral uno de este literal y, el monto de la insuficiencia diaria calculada según lo señalado en el numeral dos del presente literal.

- ²⁰B. Cuando se presente una insuficiencia en el encaje mínimo legal la Superintendencia General de Entidades Financieras y la Superintendencia General de Valores, según sea el caso, enviará una nota de apercibimiento al Gerente de la entidad infractora e informará inmediatamente, por escrito, a la Gerencia y a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 7558. Esta última nota deberá contener toda

vigencia de la nueva metodología.

Modificado mediante artículo 4 del acta de la sesión 5425-2009, celebrada el 3 de junio del 2009. Rige a partir del 1° de julio del 2009. Publicado en La Gaceta 119 del 22 de junio del 2009.

- ²⁰ Modificados los literales B y D, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral 2, inciso ii, del acta de la sesión 5004-99, celebrada el 4 de agosto de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 166, del 26 de agosto de 1999.

Modificados los literales B y C, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral 1, del acta de la sesión 5101-2002, celebrada el 9 de enero del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 13, del 18 de enero del 2002.

Modificados los literales B y C, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, numeral 1, del acta de la sesión 5107-2002, celebrada el 20 de febrero del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 48, del 8 de marzo del 2002.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2006.

la información pertinente al período, monto del desenganche y el detalle de la multa total a cobrar y venir acompañada por los atestados técnicos emanados del sistema informatizado encargado de mostrar las deficiencias quincenales en los encajes mínimos legales, así como de cualquier nota de descargo enviada por la entidad financiera desengajada y el respectivo criterio técnico de la Superintendencia competente.

²¹C. Conocida la insuficiencia por parte de la Junta Directiva, el Director de la División Servicios Financieros del Banco Central de Costa Rica, o quien éste designe, procederá a debitar la cuenta de reserva de la entidad infractora o bien, generar la acción de cobro a dicha entidad en el caso que no tuviese cuenta de reserva por el total de la multa indicada por la Superintendencia correspondiente. Por tanto, la Superintendencia respectiva calculará la multa con base en la suma resultante de aplicar al monto del desenganche en la quincena de la insuficiencia en el encaje, una tasa de interés equivalente a la tasa cobrada en las operaciones de crédito de redescuento, de la siguiente manera:

- i.- En caso de desenganches que surjan por operaciones en moneda nacional y en unidades de desarrollo, la multa resultará de aplicar la tasa de redescuento, vigente durante el periodo de desenganche, al monto del mismo.*
- ii. En el caso de desenganches en dólares estadounidenses, el monto del desenganche se convierte en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio compra (¢/EUA\$) vigente al término del periodo de insuficiencia, suministrado por el Banco Central de Costa Rica. A dicho monto se le aplica la tasa de redescuento vigente durante el periodo de desenganche y la suma resultante se convierte en dólares estadounidenses (utilizando el mismo tipo de cambio antes indicado), para efectos de debitar la cuenta corriente en dólares estadounidenses que mantiene en el Banco Central la entidad desengajada.*
- ii. En el caso de desenganches en otras monedas extranjeras, el monto del desenganche se convierte en dólares estadounidenses, utilizando para ello la información de tipo de cambio vigente al término del periodo de insuficiencia de encaje, suministrado por el Banco Central. El tratamiento posterior es similar al aplicado para desenganches en dólares estadounidenses, en el entendido que el resultado final de debe convertir a la moneda en que se presenta el desenganche.*

²²D. En el caso que la deficiencia persistiere dos o más veces dentro de un periodo de

²¹ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral 2, del acta de la sesión 4985-99, celebrada el 10 de febrero de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 46, del 8 de marzo de 1999.

Modificados los literales B y C, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral 1, del acta de la sesión 5101-2002, celebrada el 9 de enero del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 13, del 18 de enero del 2002.

Modificados los literales B y C, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, numeral 1, del acta de la sesión 5107-2002, celebrada el 20 de febrero del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 48, del 8 de marzo del 2002.

Modificados incisos i, ii y iii) por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral I, de los artículos 7 y 12 de las actas de las sesiones 5273-2006 y 5276-2006, respectivamente. Celebradas el 30 de marzo y el 26 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2006.

²² Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 6, numeral 1, del acta de la sesión 4920-97, celebrada el 13 de agosto de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 3 numeral 1, del

tres meses calendario, la respectiva Superintendencia enviará por cada vez la nota de estilo con los anexos previstos en el literal anterior. Una vez que las superintendencias hayan llevado a cabo el debido proceso e informado a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, esta además de ordenar el débito al que se refiere el literal B., procederá por cada uno de esos desencajes a la aplicación de lo que dispone el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

A las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras se les prohibirá la realización de nuevas operaciones de crédito e inversiones y las supervisadas por la Superintendencia General de Valores no podrán realizar nuevas operaciones mediante los mecanismos de administración de cartera de títulos como los OPAB, CAV, OMED o similares, conforme la siguiente aplicación:

- i. En caso de que una entidad incurra en un segundo desencaje dentro de un periodo de tres meses, se sancionará de conformidad con los siguientes parámetros:
 - a) *Si el monto del desencaje es igual o mayor al 10% pero inferior al 30% del monto del encaje mínimo legal que la entidad debía mantener en ese periodo, se le suspenderán las operaciones mencionadas por 5 días hábiles.*
 - b) *Si el monto del desencaje es igual o mayor al 30% pero inferior al 50% se le suspenderán las operaciones mencionadas por 10 días hábiles.*
 - c) *Si el monto del desencaje es igual o mayor al 50%, se le suspenderá por 15 días hábiles en la realización de las operaciones mencionadas y se solicitará con carácter urgente un estudio a la Superintendencia que corresponda, para que evalúe la situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la Ley le asigna e informe al respecto a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.*
- ii. En caso de que una entidad sujeta a encaje incurra en un tercer desencaje dentro de un periodo de tres meses que sea menor al 50% del monto del encaje mínimo legal que debía mantener en ese periodo, se les suspenderá por un periodo de 10 días hábiles en la realización de las operaciones mencionadas. Ahora bien, si el monto de dicho desencaje es igual o mayor al 50%, se le suspenderá por 15 días hábiles en la realización de las operaciones mencionadas y solicitará con carácter urgente un estudio a la Superintendencia que corresponda, para que evalúe la situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la Ley le asigna e informe al respecto a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

acta de la sesión 4921-97, celebrada el 27 de agosto de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 4, del acta de la sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 212, del 4 de noviembre de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral 3, del acta de la sesión 4985-99, celebrada el 10 de febrero de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 46, del 8 de marzo de 1999.

Modificados los literales B y D, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral 2, inciso ii, del acta de la sesión 5004-99, celebrada el 4 de agosto de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 166, del 26 de agosto de 1999.

- iii. En caso de que una entidad incurra en un cuarto desencaje dentro de un periodo de tres meses, se les suspenderá por 15 días hábiles en la realización de las operaciones mencionadas y se solicitará con carácter urgente un estudio a la Superintendencia que corresponda, para que evalúe la situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la Ley le asigna e informe al respecto a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
- iv. Para efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores y en el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras se utilizará la definición de crédito dada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en su Sesión 4652-93, artículo 11, celebrada el 7 de julio de 1993.

Las suspensiones que se llegaren a determinar según estos incisos, que serán comunicadas al ente afectado y para los efectos consiguientes a los órganos supervisores adscritos al Banco Central de Costa Rica, surtirán efecto diez días hábiles después de que se notifique debidamente el respectivo acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica a la entidad desencajada.

²³CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EXIMIR DEL REQUISITO DE ENCAJE A LAS ENTIDADES EN PROCESO DE INTERVENCIÓN POR PARTE DE LA SUGEF

- A. Cuando un intermediario financiero se encontrare intervenido, el respectivo interventor y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en cualquier momento de esa etapa, podrá mediante resolución razonada, recomendar y solicitar ante la Gerencia del Banco Central de Costa Rica la suspensión de la aplicación del encaje mínimo legal para dicha entidad.

Tal suspensión sólo podrá formularse y eventualmente aceptarse si se trata de entidades sometidas a procesos de intervención derivados de problemas de liquidez extremos y si se corrobora que la entidad intervenida ha cesado en la realización de operaciones de intermediación financiera, según dictamen del interventor y del CONASSIF.

- B. Presentada la solicitud ante la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, ésta decidirá dentro de un plazo no mayor a ocho días naturales luego de recibida dicha solicitud, si exime o no del requisito del encaje mínimo legal a la entidad intervenida.
- C. Contra lo resuelto por la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, sólo cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, recurso que podrá interponer el interventor dentro del plazo de tres días hábiles luego del recibo de la comunicación en que se le rechaza su solicitud. Presentando en tiempo dicho recurso, deberá ser resuelto por el Directorio del Banco Central de Costa Rica en la siguiente sesión a su presentación.

²³ Adicionado mediante acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral 3, del acta de la sesión 4994-99, celebrada el 5 de mayo de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 108, del 4 de junio de 1999.

- D. Los efectos de la suspensión en cuanto al cumplimiento del encaje mínimo legal, surten o corren a partir del día siguiente en que se decida eximir a la entidad intervenida del requisito del encaje mínimo legal.
- E. Una vez que la situación financiera de la entidad intervenida se normalice y cese la intervención, la Gerencia del Banco Central de Costa Rica ordenará y comunicará a la entidad financiera que a partir de la quincena siguiente a esa comunicación, deberá nuevamente cumplir con el requisito del encaje mínimo legal en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Banco Central de Costa Rica y las Regulaciones de Política Monetaria.

²⁴TÍTULO IV OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

- ²⁴ Sustituido por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral III, del acta de la sesión 5009-99, celebrada el 6 de octubre de 1999. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 214, del 4 de noviembre de 1999.

(NUMERAL 2, LITERAL D)

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, numeral 2, del acta de la sesión 5063-2001, celebrada el 10 de enero del 2001. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 17, del 24 de enero del 2001.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, Literal E, del acta de la sesión 5186-2004, celebrada el 11 de febrero del 2004. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 35, del 19 de febrero del 2004. *Rige a partir del 13 de febrero del 2004.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral 7, del acta de la sesión 5270-2006, celebrada el 15 de marzo del 2006. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 60, del 24 de marzo del 2006. *Rige a partir del 16 de marzo del 2006.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 7, numeral I, del acta de la sesión 5379-2008, celebrada el 28 de mayo del 2008. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 110, del 9 de junio del 2008. *Rige a partir del 29 de mayo del 2008.*

(NUMERAL 4, LITERAL A)

Modificado según el numeral III, artículo 4, del acta de la sesión 5400-2008, celebrada el 3 de noviembre del 2008. *Rige a partir del 4 de noviembre del 2008. La Gaceta 219 del 12 de noviembre del 2008.*

(SEGUNDO PÁRRAFO, NUMERAL 4, LITERAL H) Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, numeral II, del acta de la sesión 5095-2001, celebrada el 7 de noviembre del 2001. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 221, del 16 de noviembre del 2001. *Entrará en vigencia a partir del 12 de noviembre del 2001.*

(NUMERAL IV-DISPOSICIONES TRANSITORIAS) Eliminado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 5, del acta de la sesión 4904-97, celebrada el 22 de enero de 1997. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 33, del 17 de febrero de 1997. Vuelto a publicar por error de impresión en “La Gaceta” 52, del 14 de marzo de 1997.

El texto completo del Título IV de las *Regulaciones de Política Monetaria* fue modificado según el artículo 5, numeral 1, del acta de la sesión 5418-2009, celebrada el 25 de marzo del 2009. *Rige a partir de su publicación en La Gaceta, excepto las disposiciones contenidas en el literal D del numeral 2, los numerales 4 y 5 del Título IV, las cuales entrarán en vigencia simultáneamente con la puesta en funcionamiento del Mercado Integrado de Liquidez (MIL).* Publicado en La Gaceta 76 del 21 de abril del 2009.

En la sesión 5429-2009, artículo 5, numeral 2, celebrada el 8 de julio del 2009, la Jta Dtva del BCCR dispuso modificar el texto completo del referido Título IV. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 143 del 24 de julio del 2009. Las reformas contenidas en el Título IV rigen a partir de su publicación en La Gaceta, con excepción de las contenidas en los numerales 2 (literal D), 4 y 5, del Título IV de las Regulaciones de Política Monetaria, las cuales entrarán en vigencia simultáneamente con la puesta en funcionamiento del Mercado Integrado de Liquidez (MIL).

1. Definición.

Las operaciones de mercado abierto (*OMA*) son un instrumento de control monetario utilizado por el Banco Central de Costa Rica, con la finalidad de cumplir con los objetivos que el artículo 2 de su Ley Orgánica establece. Estas operaciones consisten en la compra y venta de valores por parte del Banco Central de Costa Rica.

2. Lineamientos generales.

A. El Banco Central de Costa Rica, podrá realizar operaciones de mercado abierto mediante captaciones o emisión de títulos propios. También, podrá realizar operaciones de mercado abierto en el mercado secundario de valores, mediante la compra o venta de instrumentos financieros de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. Para ello podrá realizar operaciones de compra, venta y suministro de liquidez con valores propios o del Gobierno, los cuales también podrán ser utilizados como garantía en operaciones de compra o venta a plazo.

B. Las operaciones de mercado abierto podrán realizarse en moneda nacional o en moneda extranjera.

C. Las operaciones de mercado abierto podrán ser transacciones a la vista o a plazo. Asimismo, podrán realizarse mediante ventanilla, subastas o, cuando se requiera de una intervención más rápida, el Banco Central de Costa Rica podrá efectuar negociaciones directas.

²⁵D. Se define la Tasa de Política Monetaria como la tasa de interés objetivo del Banco Central de Costa Rica. Este indicador corresponde a la tasa de interés que utiliza el Banco Central de Costa Rica como referencia para conducir el costo de las operaciones a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez dentro de un corredor formado por las tasas de interés de sus facilidades permanentes de crédito y de depósito en este mercado, y será determinada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, salvo cuando esté imposibilitada legal o materialmente para sesionar, en cuyo caso lo hará la Comisión para la Fijación de las Tasas de Interés del Banco Central de Costa Rica.

²⁶E. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, también determinará la tasa

²⁵ Reformado el literal D mediante artículo 6, numeral 1, del acta de la sesión 5499-2011, del 1° de junio del 2011. Publicado en La Gaceta 114 del 14 de junio del 2011. Rige a partir del 4 de junio del 2011, según lo establecido en el artículo 7, numeral 3, del acta de la sesión 5499-2011, del 1° de junio del 2011.

Modificado en sesión 5500-2011, artículo 4, numeral 4, del 8 de junio del 2011. Publicado en La Gaceta 121 del 23 de junio del 2011. Rige a partir de su publicación.

²⁶ Modificado en sesión 5500-2011, artículo 4, numeral 4, del 8 de junio del 2011. Publicado en La Gaceta 121 del 23 de junio del 2011. Rige a partir de su publicación.
El inciso 2E se modifica mediante artículo 5, numeral 4, del acta de la sesión 5569-2012, del 7 de noviembre del 2012. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 225 del 21 de noviembre del 2012.

de interés de captación a un día plazo. Las tasas de interés brutas para las operaciones del mercado abierto a plazos superiores a un día deberán ser las necesarias para captar o inyectar los montos requeridos. Para este fin, la Administración contará con un margen que utilizará de acuerdo con la metodología aprobada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Cuando la Junta Directiva del Banco Central se encuentre imposibilitada legal o materialmente para sesionar, la determinación de la tasa de interés de captación a un día plazo la hará la Comisión para la Fijación de las Tasas de Interés del Banco Central de Costa Rica.

- F. Los títulos valores negociados por medio de operaciones de mercado abierto podrán ser vendidos o comprados a un valor diferente del facial, esto es con premio o con descuento, siempre y cuando el rendimiento de la operación se ajuste a los límites que en materia de tasas de interés dicte la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
- G. La Gerencia velará porque la información pertinente acerca de las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central, sea canalizada de manera oportuna y eficaz al público.

3. Subastas.

- A. Cualquier participante que cumpla con los requisitos mínimos que establezca la División de Gestión de Activos y Pasivos tendrá acceso a la subasta de Bonos de Estabilización Monetaria.
- B. Los procedimientos y las condiciones operativas para recibir las ofertas de adquisición de títulos bajo este sistema serán establecidos por la Administración del Banco Central de Costa Rica y comunicados a los participantes por los medios disponibles.
- ²⁷C. El Banco Central podrá convocar a subastas no competitivas de títulos. Se entiende por oferta no competitiva aquella donde no se indique el rendimiento deseado y el oferente esté dispuesto a aceptar una tasa determinada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa de interés se establecerá por medio de las metodologías definidas por la Comisión de Mercados, aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y comunicadas debidamente al público.

4. Operaciones para el control de liquidez.

- ²⁸A. El Banco Central de Costa Rica participará en el MIL con el objetivo de estabilizar la tasa de interés de corto plazo. La intervención del BCCR en este mercado se dará en 'horario bancario' y se hará mediante Operaciones Diferidas de Liquidez, cuyo plazo no podrá exceder los 90 días naturales.

²⁷ Modificado mediante artículo 5, numeral 4, del acta de la sesión 5569-2012, del 7 de noviembre del 2012. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 225 del 21 de noviembre del 2012.

²⁸ Reformado en sesión 5646-2014, artículo 5, Capítulo I, numeral 2, literal a, del 2 de mayo del 2014.

²⁹B. El Banco Central de Costa Rica participará en el MIL otorgando crédito mediante Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas, solamente con las entidades financieras supervisadas y reguladas por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE. Para ello podrá utilizar como garantía, valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno que estén en circulación y que provengan del mercado secundario.

Asimismo, se aceptarán como garantía los títulos valores negociables emitidos por las entidades autónomas de Costa Rica y títulos valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera conforme con las disposiciones que se establezcan en las normas complementarias del servicio o por el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR.

El Banco Central de Costa Rica también podrá contraer liquidez en el MIL, por medio de las Operaciones Diferidas de Liquidez, con estas entidades y con cualquier otra entidad participante que considere conveniente la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

C. Las garantías aceptadas por el Banco Central de Costa Rica en las Operaciones Diferidas de Liquidez que se realicen en el MIL deberán regirse por las normas de dicho mercado.

³⁰D. La coordinación de las operaciones de contracción e inyección de liquidez estará a cargo de la Comisión de Mercados.

E. El volumen transado por el Banco Central de Costa Rica en el MIL estará determinado por las condiciones de liquidez según lo establecido por el Ejercicio Diario de Seguimiento de Liquidez de la División Económica. A su vez, el saldo de estas operaciones deberá estar considerado dentro de los límites establecidos para las operaciones activas del Banco Central con los bancos comerciales.

F. Las tasas de interés de referencia para las operaciones del Banco Central en el MIL las determinará la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

G. La liquidación de las operaciones se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido para tales efectos en la normativa del MIL.

H. La custodia de los valores objeto de las Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas la realizará un ente debidamente autorizado por la Superintendencia General de Valores, siendo suficiente los reportes emitidos por el custodio para efectos de registro.

³¹5. La intervención del Banco Central de Costa Rica en el Mercado Integrado de Liquidez estará a cargo del Departamento de Operaciones Nacionales de la División Gestión de Activos y Pasivos, bajo los parámetros definidos por la Comisión de Mercados y las condiciones definidas en el Ejercicio Diario de Seguimiento de

²⁹ Reformado mediante artículo 6, literal A, numeral 3, del acta de la sesión 5511-2011 del 24 de agosto del 2011.

Modificado en sesión 5524-2011, artículo 12, numeral 1, del 30 de noviembre del 2011. Rige a partir del 5 de diciembre del 2011.

³⁰ Modificado mediante artículo 5, numeral 4, del acta de la sesión 5569-2012, del 7 de noviembre del 2012. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 225 del 21 de noviembre del 2012.

³¹ Modificado mediante artículo 5, numeral 4, del acta de la sesión 5569-2012, del 7 de noviembre del 2012. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 225 del 21 de noviembre del 2012.

Liquidez.

³²TÍTULO V DEFINICIÓN DE METODOLOGIAS

³³I. Tasa básica pasiva

³⁴A. Definición

La Tasa Básica Pasiva es un promedio ponderado de las tasas de interés brutas de captación a plazo en colones, de los distintos grupos de intermediarios financieros, que conforman las Otras Sociedades de Depósito (OSD). ³⁵ Este promedio se redondeará al veinteavo de punto porcentual más cercano.

B. ³⁶Cálculo

i. La Tasa básica pasiva se calculará con la información de las tasas de interés brutas negociadas para cada una de las operaciones de captación a plazo en colones, durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), por parte de los intermediarios financieros incluidos en una muestra determinada por la División Económica del Banco Central.

ii. La muestra se conformará con aquellos intermediarios, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), cuyas captaciones en conjunto sumen al menos el 95% del saldo promedio de los últimos 6 meses, de la captación a plazo en colones (definida en las cuentas monetarias) de las OSD. Las entidades seleccionadas estarán clasificadas por grupo de intermediarios financieros.

De esta manera, con la última información disponible en las cuentas

³² Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, del acta de la sesión 4909-97, celebrada el 9 de abril de 1997. Publicado en el Diario Oficial "la Gaceta" 92, del 15 de mayo de 1997.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, del acta de la sesión 5703-2015, celebrada el 13 de octubre del 2015. Publicado en el Alcance 90 al Diario Oficial "la Gaceta" 214, del 4 de noviembre del 2015.

³³ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según numeral 1, artículo 7, del acta de la sesión 5375-2008, celebrada el 23 de abril de 2008. Publicado en el Diario Oficial "la Gaceta" 93, del 15 de mayo de 2008.

³⁴ Modificado en sesión 5574-2012, artículo 7, numeral 2, del 12 de diciembre del 2012. Publicado en el Alcance 207 a La Gaceta 245 del 19 de diciembre del 2012. Rige a partir del miércoles de la semana siguiente a la fecha de su publicación.

³⁵ Formado por los siguientes grupos: Bancos Públicos (considera el Banco Popular), Bancos Privados, Cooperativas de Ahorro y Crédito (incorpora la Caja de Ande), Empresas Financieras no Bancarias y Mutuales de Ahorro y Préstamo.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, del acta de la sesión 5703-2015, celebrada el 13 de octubre del 2015. Publicado en el Alcance 90 al Diario Oficial "la Gaceta" 214, del 4 de noviembre del 2015.

³⁶ Modificado en sesión 5574-2012, artículo 7, numeral 2, del 12 de diciembre del 2012. Publicado en el Alcance 207 a La Gaceta 245 del 19 de diciembre del 2012. Rige a partir del miércoles de la semana siguiente a la fecha de su publicación.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, del acta de la sesión 5703-2015, celebrada el 13 de octubre del 2015. Publicado en el Alcance 90 al Diario Oficial "la Gaceta" 214, del 4 de noviembre del 2015.

monetarias se definirían cuatro grupos de intermediarios financieros: bancos públicos, bancos privados, cooperativas y mutuales.

Esta muestra deberá ser revisada, como mínimo, en febrero de cada año y en caso que una única entidad conforme un grupo ésta pasará a formar parte del grupo con el cual tenga características similares, lo anterior debido a que, por Ley, el Banco Central de Costa Rica está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas y jurídicas.

En caso de que algún intermediario incluido en la muestra deje de operar, el cálculo de la Tasa básica pasiva se realizará con la información de los intermediarios financieros autorizados a funcionar, hasta que se sustituya por otra entidad que permita cumplir con lo estipulado en este ordinal.

iii. La Tasa básica pasiva se calculará el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de ser éste un día no hábil.

iv. Según el plan de cuentas contables de la SUGEF las operaciones a las que hace referencia el ordinal i) anterior, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuentas depósitos a plazo	
213.01.1	Depósitos de ahorro a plazo
213.02.1	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía
213.12.1	Captaciones a plazo con el público
213.13.1	Captaciones a plazo con partes relacionadas
213.14.1	Captaciones a plazo afectadas en garantía
232.01.1	Captaciones a plazo de entidades financieras del país
232.02.1	Captaciones a plazo de entidades financieras del exterior
232.13.1	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país
232.14.1	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior

v. Con información de las tasas de interés efectivas brutas de cada una de las operaciones de captación a plazo en colones, negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), se calculará un promedio simple para cada grupo de intermediarios financieros.

vi. Se trunca la anterior distribución mediante la exclusión de aquellas operaciones cuyas tasas de interés se desvíen en al menos dos desviaciones estándar del promedio del grupo.

vii. Se calcula nuevamente un promedio simple de la distribución de tasas de interés truncada, obtenida en el ordinal vi) para cada grupo de intermediarios financieros. De esta manera, se obtienen cuatro tasas promedio T_j , para $j = 1, 2, 3, 4$.

viii. Como ponderadores se utilizaría el promedio móvil del saldo de la

captación total a plazo en moneda nacional de los últimos seis meses (según disponibilidad de las cuentas monetarias a fin de cada mes) para cada grupo de intermediarios financieros. Así, se calculan cuatro ponderadores ω_j , para $j = 1, 2, 3, 4$.

ix. Con los promedios obtenidos en el ordinal vii) anterior y los ponderadores definidos en el ordinal viii), se calcula la siguiente tasa pasiva promedio ponderado, la cual se denominará **T**:

$$T = \sum_{j=1}^4 \omega_j T_j$$

T será una tasa promedio ponderado de las tasas de las captaciones a plazo, de las entidades financieras que conforman la muestra que se indica en el ordinal ii).

x. Incorporar al cálculo semanal de la metodología (**T**), un término de ajuste (**A**) como forma de suavizar la transición entre la metodología de cálculo de la Tasa básica pasiva vigente y la metodología adoptada en esta oportunidad.

xi. La fórmula de cálculo de la Tasa básica pasiva de acuerdo con la metodología establecida es:

$$TBP = T + A, \text{ donde:}$$

TBP = Tasa básica pasiva

$A = D * \left(1 - \frac{s}{50}\right)$, donde s denota la cantidad de semanas transcurridas a partir del cambio en la metodología; de esta manera, la primera semana toma el valor 0, la siguiente el valor 1, y así sucesivamente cada semana se incrementa en una unidad hasta completar el valor 50, lo cual permite que la transición se realice en un período de 51 semanas. De esta manera,

$$A = \begin{cases} D * \left(1 - \frac{s}{50}\right) & \text{para } s = 0, 1, 2, \dots, 49 \\ 0 & \text{para } s \geq 50 \end{cases}$$

D es la diferencia existente al último miércoles de enero del 2016 entre la TBP y **T**, así:

$$D = TBP - T, \text{ al último miércoles de enero del 2016}$$

xii. Todas las tasas incluidas en los cálculos se expresarán en términos brutos (sin excluir el impuesto sobre la renta), sobre un factor de 360 días y corresponderán a instrumentos de captación a plazo en colones.

xiii. La tasa resultante se redondeará al veinteavo del punto porcentual más cercano, se divulgará el día en que el Banco Central de Costa Rica realiza el cálculo y regirá a partir del día jueves de esa semana.

C. ³⁷Remisión de información

Para calcular la Tasa básica pasiva bajo la metodología anteriormente establecida, las entidades financieras incluidas en la muestra, deberán enviar al Banco Central de Costa Rica, a partir del 6 de enero 2016 la siguiente información:

- i. El detalle diario de las captaciones en colones para cada uno de los plazos de captación, con las respectivas tasas de interés negociadas, para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo. Por tanto, se debe enviar el detalle de todas y cada una de las operaciones de captación a plazo (operación por operación y la fecha en que se negoció) y no un resumen de éstas, aun cuando tengan la misma tasa de interés.
- ii. El archivo con esta información deberá ser enviado al Banco Central de Costa Rica según lo indicado en el estándar electrónico de tasas de interés activas y pasivas semanales.
- iii. La información debe enviarse el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de que el miércoles sea no hábil, a más tardar a las 12 mediodía. Se deben detallar las captaciones por día, para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo.

El primer cálculo de este cambio metodológico de la Tasa básica pasiva rige a partir del primer miércoles del mes de febrero del 2016.

II. Tasa efectiva en dólares (TED)³⁸

A. Definición

La Tasa efectiva en dólares es un promedio ponderado de las tasas de interés brutas de captación a plazo, en dólares, para cada uno de los plazos ofrecidos por los intermediarios financieros y del endeudamiento externo (captación a plazo con no residente, préstamos directos y líneas de crédito), en dólares, de las Otras Sociedades de Depósito (OSD). Este promedio se redondeará al punto básico más cercano.

B. Cálculo

³⁷ Adicionado en sesión 5574-2012, artículo 7, numeral 2, del 12 de diciembre del 2012. Publicado en el Alcance 207 a La Gaceta 245 del 19 de diciembre del 2012. Rige a partir del miércoles de la semana siguiente a la fecha de su publicación.

³⁸ Adicionado mediante el artículo 8 del acta de la sesión 5703-2015, del 13 de octubre del 2015. Publicado en el Alcance 90 a la Gaceta 214, del 4 de noviembre del 2015.

- i.** La Tasa efectiva en dólares se calculará con información de las tasas de interés brutas de cada una de las operaciones de captación a plazo en dólares y de cada una de las operaciones de endeudamiento externo (captación con no residentes, préstamos directos con el exterior y líneas de crédito externas) en dólares, negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), por parte de los intermediarios financieros incluidos en una muestra determinada por la División Económica del Banco Central.
- ii.** Dado que el endeudamiento externo y captaciones totales a plazo en moneda extranjera de los bancos comerciales suman en conjunto alrededor del 95% del saldo promedio de las OSD de los últimos 6 meses, estos intermediarios conformarían la muestra de entidades financieras para el cálculo de la Tasa efectiva en dólares. Por tanto, los grupos de intermediarios financieros estarían constituidos por bancos públicos y bancos privados.

Esta muestra deberá ser revisada, como mínimo, en febrero de cada año y en caso que una única entidad conforme un grupo ésta pasará a formar parte del grupo con el cual tenga características similares, lo anterior debido a que, por Ley, el Banco Central de Costa Rica está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas y jurídicas.

En caso de que algún intermediario incluido en la muestra deje de operar, el cálculo de la Tasa efectiva en dólares se realizará con la información de los intermediarios financieros autorizados a funcionar, hasta que se sustituya por otra entidad que permita cumplir con lo estipulado en este ordinal.

- iii.** La Tasa efectiva en dólares se calculará el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de ser éste un día no hábil.
- iv.** Según el plan de cuentas contables de la SUGEF las operaciones a las que hace referencia el ordinal i) anterior, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuenta	Descripción
	Cuentas depósitos a plazo
213.01.2	Depósitos de ahorro a plazo
213.02.2	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía
213.12.2	Captaciones a plazo con el público
213.13.2	Captaciones a plazo con partes relacionadas
213.14.2	Captaciones a plazo afectadas en garantía
232.01.2	Captaciones a plazo de entidades financieras del país
232.02.2	Captaciones a plazo de entidades financieras del exterior
232.13.2	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país
232.14.2	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior
Cuenta	Descripción
	Cuentas préstamos y financiamientos

232.11.2	Préstamos de entidades financieras del exterior
233.02.2	Financiamientos de organismos internacionales
233.03.2	Financiamientos de instituciones externas de cooperación
233.04.2	Financiamientos de otras entidades no financieras del exterior
261.01.2	Obligaciones subordinadas (sólo en caso de operaciones con no residentes)
262.01.2	Préstamos subordinados (sólo en caso de operaciones con no residentes)

- v. Con información de las tasas de interés efectivas brutas de la captación local en dólares para cada uno de los plazos y del endeudamiento externo (captación con no residente, préstamos directos y líneas de crédito) negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), se calculará un promedio simple para cada grupo de intermediarios financieros.
- vi. Se trunca la anterior distribución mediante la exclusión de aquellas operaciones cuyas tasas de interés se desvíen en al menos dos desviaciones estándar del promedio simple del grupo.
- vii. Se calcula nuevamente un promedio simple de la distribución de tasas de interés truncada obtenida en el ordinal vi) anterior, para cada grupo de intermediarios financieros. De esta manera, se obtienen dos tasas promedio **R_j , para $j = 1, 2$** .
- viii. Como ponderadores se utilizaría el promedio móvil de la captación a plazo en dólares y el endeudamiento externo total en moneda extranjera (captación en dólares con no residentes, préstamos directos, líneas de crédito, aceptaciones bancarias y sobregiros en cuenta corriente) de los últimos seis meses (según disponibilidad de las cuentas monetarias a fin de cada mes) para cada grupo de intermediarios financieros. Así, se calculan dos ponderadores **θ_j , para $j = 1, 2$** .
- ix. Con los promedios obtenidos en el ordinal vii) anterior y los ponderadores definidos en el ordinal viii), se calcula la Tasa efectiva en dólares (TED) de la siguiente forma:
$$TED = \sum_{j=1}^2 \theta_j R_j$$
- x. Todas las tasas incluidas en los cálculos se expresarán en términos brutos (sin excluir el impuesto sobre la renta), sobre un factor de 360 días y corresponderán a instrumentos de captación a plazo y endeudamiento externo, en dólares.
- xi. Redondeo de cálculo: al punto básico más cercano.

C. Remisión de información

Para calcular la Tasa efectiva en dólares (TED) bajo la metodología previamente establecida, las entidades financieras deberán enviar al Banco Central de Costa Rica, a

partir del 6 de enero 2016, la siguiente información:

- i. El detalle diario de las captaciones en dólares para cada uno de los plazos con las respectivas tasas de interés negociadas para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo y los montos diarios de las operaciones de endeudamiento externo (captación con no residentes, préstamos directos, líneas de crédito, en dólares) con sus respectivas tasas de interés. Por tanto, se debe enviar el detalle de todas y cada una de las operaciones de captación a plazo y endeudamiento externo (operación por operación) y no un resumen de éstas, aun cuando tengan la misma tasa de interés.
- ii. El archivo con esta información deberá ser enviado al Banco Central de Costa Rica según lo indicado en el estándar electrónico de tasas de interés activas y pasivas semanales.
- iii. La información debe enviarse el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de que el miércoles sea no hábil, a más tardar a las 12 mediodía. Se deben detallar las operaciones por día, para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo.

El primer cálculo de la Tasa efectiva en dólares rige a partir del primer miércoles del mes de mayo del 2016.

III. Tasa de interés de los créditos de redescuento

A. Definición

La tasa de interés para las operaciones de crédito de redescuento será igual a la tasa de interés más alta para crédito comercial de un grupo representativo de entidades reguladas por la SUGEF, más tres puntos porcentuales.

B. Cálculo

1. La Administración del Banco Central definirá una muestra representativa de entidades reguladas por la SUGEF que conceden crédito comercial.
2. El último miércoles de cada mes la Administración del Banco Central determinará, de esa muestra, la tasa de interés más alta, a la que le adicionará tres puntos porcentuales, para efectos de la fijación de la tasa de interés para las operaciones de redescuento.

³⁹IV. Tasa equivalente de las operaciones de mercado abierto del BCCR

La tasa equivalente a cada plazo de referencia para las operaciones de mercado

³⁹ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, numeral 4, del acta de la sesión 5063-2001, celebrada el 10 de enero del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 17, del 24 de enero del 2001.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, Literal F, del acta de la sesión 5186-2004, celebrada el 11 de febrero del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 35, del 19 de febrero del 2004. Rige a partir del 13 de febrero del 2004.

abierto del BCCR es aquella tasa que extrapola el rendimiento promedio resultante de los títulos ofrecidos en un plazo específico en un evento competitivo de subasta, al plazo de referencia correspondiente. Los plazos de referencia serán de 90, 180, 270, 360, 720, 1080 y 1800 días.

40 TÍTULO VI

DISPOSICIONES SOBRE LA RESERVA DE LÍQUIDEZ

- 41A. Deberán mantener una reserva de liquidez las siguientes entidades:
- i. Las asociaciones solidaristas.
 - ii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados.

⁴⁰ Adicionado mediante acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 5, numeral 5, del acta de la sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 212, del 4 de noviembre de 1997.

⁴¹ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral II, del acta de la sesión 4958-98, celebrada el 3 de junio de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 123, del 26 de junio de 1998. *Rige a partir del 1° de octubre de 1998.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 6, numeral II, del acta de la sesión 4971-98, celebrada el 23 de setiembre de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 194, del 6 de noviembre de 1998. *Rige a partir del 23 de setiembre de 1998.*

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral 2, del acta de la sesión 4978-98, celebrada el 25 de noviembre de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 249, del 23 de diciembre de 1998.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral 2, del acta de la sesión 4987-99, celebrada el 24 de febrero de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 53, del 17 de marzo de 1999.

Modificado el literal A, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral II, del acta de la sesión 5007-99, celebrada el 16 de setiembre de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 187, del 27 de setiembre de 1999.

Modificado por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 2, del acta de la sesión 5024-2000, celebrada el 9 de febrero del 2000. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 39, del 24 de febrero del 2000.

Modificado por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, literal B, del acta de la sesión 5058-2000, celebrada el 6 de diciembre del 2000. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 241, del 15 de diciembre del 2000.

Modificado los literales A, B, C, E, F e I, por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral II, del acta de la sesión 5067-2001, celebrada el 21 de febrero del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 49, del 9 de marzo del 2001.

Modificado por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 12, numeral II, del acta de la sesión 5070-2001, celebrada el 28 de marzo del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 71, del 10 de abril del 2001.

Modificado por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 8, numeral II, del acta de la sesión 5143-2002, celebrada el 18 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 16, del 23 de enero del 2003.

Modificado por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 6, numeral II, del acta de la sesión 5208-2004, celebrada el 26 de julio del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 152, del 26 de julio del 2004.

El literal A se reformó mediante artículo 6, numeral IV, del acta de la sesión 5496-2011, del 27 de abril del 2011. Publicado en La Gaceta 90 del 11 de mayo del 2011. Rige a partir de su publicación.

- iii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995, era inferior a ¢200,0 millones.
- iv. Las cooperativas de vivienda que realizan actividades de intermediación al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y cuyo nivel de activos netos era al 31 de diciembre de 1995 inferior a ¢200,0 millones.
- v. Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera y que haya sido expresamente eximida del encaje por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

⁴²La reserva de liquidez debe constituirse sobre la totalidad de:

- i.- Las captaciones de recursos.
- ii.- Los aportes de los trabajadores o asociados.
- iii.- Las operaciones de endeudamiento externo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.
- iv. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a las operaciones indicadas en los incisos anteriores.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura financiera cumple con las características señaladas y debe ser sujeta a la reserva de liquidez, informarán al medio financiero. Los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de las operaciones sujetas a reserva de liquidez.

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es de 15,0%, para operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera.

Transitorios:

- i. El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo contratadas y formalizadas mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización ocurrido antes del 1° de julio del 2015 y no sujetas a la reserva de liquidez según la

⁴² Modificado en sesión 5686-2015, artículo 9, numeral 5, del 6 de mayo del 2015. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 103 del 29 de mayo del 2015.

regulación vigente en el momento de su formalización, mantendrá esa condición hasta su vencimiento.

- ii. El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo formalizadas a partir del 1° de julio del 2015, mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización, estará sujeto a la reserva de liquidez, según la siguiente gradualidad:

<i>A partir del:</i>	<i>Tasa de reserva de liquidez.</i>
<i>1° de julio del 2015</i>	<i>5%</i>
<i>1° de agosto del 2015</i>	<i>10%</i>
<i>1° de setiembre del 2015</i>	<i>15%</i>

- ⁴³B. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas de vivienda amparadas a la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de cada año sea superior a los ¢200,0 millones, serán incorporadas al control del encaje por parte del BCCR y de la SUGEF.
- ³²C. Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos netos, al 31 de diciembre de cada año, sean iguales o superiores a los ¢200.0 millones deberán, para quedar eximidas del requisito de encaje, presentar semestralmente ante la SUGEF los atestados correspondientes de que no han realizado operaciones financieras con no asociados.
- ⁴⁴D. El requerimiento mensual de reserva de liquidez en moneda nacional y en moneda extranjera debe calcularse por separado y los respectivos fondos deben mantenerse en la moneda correspondiente.

El requerimiento de reserva de liquidez será calculado como el promedio mensual de saldos, al final del día, de las operaciones sujetas a ese requisito. En el cálculo intervendrán todos los días del mes, para los fines de semana y días no hábiles debe repetirse el saldo del último día hábil.

- ⁴⁵E. La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda nacional debe

⁴³ Modificado los literales A, B, C, E, F e I, por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral II, del acta de la sesión 5067-2001, celebrada el 21 de febrero del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 49, del 9 de marzo del 2001.

⁴⁴ Modificado en sesión 5742-2016, Artículo 4, numeral 5, inciso I, del 19 de octubre del 2016. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 215 del 9 de noviembre del 2016.

⁴⁵ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 9, numeral III, del acta de la sesión 4938-97, celebrada el 17 de diciembre de 1997. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 18, del 27 de enero de 1998.

Modificado literales E, F, G, H, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4973-98, celebrada el 7 de octubre de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La

mantenerse, en un cien por ciento, en instrumentos financieros del Banco Central de Costa Rica.

La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda extranjera debe mantenerse en títulos del Gobierno Central y en títulos e instrumentos de depósito del Sistema Bancario Nacional, incluido el Banco Central de Costa Rica. Para su administración deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea igual o inferior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 50% de los recursos de la reserva.
2. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea superior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 25% de los recursos de la reserva.
3. La reserva de liquidez en moneda extranjera podrá ser mantenida en su totalidad en títulos del Gobierno o del Banco Central de Costa Rica.

Transitorio

En diciembre del 2009 los intermediarios financieros deberán mantener la totalidad de la reserva de liquidez en moneda nacional en instrumentos financieros del Banco Central de Costa Rica.

La aplicación de esta medida será gradual, de manera que como mínimo, y para el promedio mensual, la reserva de liquidez en moneda nacional mantenida en instrumentos financieros del Banco Central de Costa Rica se ajuste en 2,5 puntos porcentuales por mes calendario hasta llegar al 15% de la totalidad de las captaciones de recursos y aportes de trabajadores o asociados de las entidades sujetas a este requisito. La gradualidad es la siguiente:

Gaceta” 207, del 26 de octubre de 1998.

Modificado los literales E, G, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, numeral I, del acta de la sesión 4991-99, celebrada el 7 de abril de 1999. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 84, del 3 de mayo de 1999.

Modificado el literal E, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 5005-99, celebrada el 18 de agosto de 1999. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 176, del 9 de setiembre de 1999.

Queda sin efecto, durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1999 y el 15 de enero del 2000. A partir del 16 de enero del 2000 dicho literal volverá a ser efectivo. Acuerdo tomado en firme por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 5014-99, celebrada el 12 de noviembre de 1999. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 234, del 2 de diciembre de 1999.

Modificado el literal E, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 10, numeral 1, del acta de la sesión 5015-99, celebrada el 1° de diciembre de 1999. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 3, del 5 de enero del 2000.

Modificado los literales A, B, C, E, F e I, por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral II, del acta de la sesión 5067-2001, celebrada el 21 de febrero del 2001. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 49, del 9 de marzo del 2001.

Modificado el literal E, según artículo 14 del acta de la sesión 5424-2009, celebrada el 20 de mayo del 2009. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 113 del 12 de junio del 2009.

Julio del 2009	2,5%
Agosto del 2009	5,0%
Setiembre del 2009	7,5%
Octubre del 2009	10,0%
Noviembre del 2009	12,5%
Diciembre del 2009	15,0%

En este período cada intermediario financiero sujeto a reserva de liquidez deberá enviar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), en los quince días hábiles después de finalizado cada mes calendario, una nota certificada por un Contador Público Autorizado, en la que indique la composición de la reserva de liquidez durante el mes previo, de forma tal que pueda corroborarse el cumplimiento de la gradualidad indicada.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta.

- ⁴⁶F. El cumplimiento de la reserva de liquidez será realizado con un mes de rezago. El control se hará con el promedio mensual del saldo, al final de cada día del mes de cumplimiento, de los activos que componen esa reserva. En ese cálculo intervendrán todos los días del mes, para los fines de semana y días no hábiles repite el saldo del último día hábil.

La entidad financiera deberá llevar un registro de esa reserva de liquidez en una cuenta contable exclusiva para ese fin, la cual debe mostrar en las subcuentas el detalle de composición de dicha reserva por tipo de activo.

- ⁴⁷G. Además de lo estipulado en el numeral E anterior, cada entidad financiera podrá emplear los recursos de su reserva de liquidez para hacer frente a

⁴⁶ Modificado literales E, F, G, H, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4973-98, celebrada el 7 de octubre de 1998. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 207, del 26 de octubre de 1998.

Modificado los literales E, G, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, numeral I, del acta de la sesión 4991-99, celebrada el 7 de abril de 1999. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 84, del 3 de mayo de 1999.

Modificados los literales A, B, C, E, F e I, por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral II, del acta de la sesión 5067-2001, celebrada el 21 de febrero del 2001. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 49, del 9 de marzo del 2001.

Reformado mediante artículo 6, numeral V, del acta de la sesión 5496-2011, del 27 de abril del 2011. Publicado en La Gaceta 90 del 11 de mayo del 2011. Rige a partir de su publicación.

Modificado en sesión 5742-2016, Artículo 4, numeral 5, inciso I, del 19 de octubre del 2016. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 215 del 9 de noviembre del 2016.

⁴⁷ Modificados literales E, F, G, H, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4973-98, celebrada el 7 de octubre de 1998. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 207, del 26 de octubre de 1998.

Modificado los literales E, G, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, numeral I, del acta de la sesión 4991-99, celebrada el 7 de abril de 1999. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 84, del 3 de mayo de 1999.

Modificados los literales A, B, C, E, F e I, por acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 11, numeral II, del acta de la sesión 5067-2001, celebrada el 21 de febrero del 2001. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 49, del 9 de marzo del 2001.

problemas temporales de liquidez, previa comunicación a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y a la Superintendencia General de Entidades Financieras.

- ⁴⁸H. El empleo de los recursos de la reserva de liquidez para el fin antes indicado, no podrá exceder los tres meses y podrán utilizarse por una única vez durante cada año calendario. En ningún caso, se podrá emplear la reserva de liquidez para financiar capital de trabajo o en cualquier otra operación que no sea la descrita en el párrafo anterior.
- ⁴⁹I. Los intermediarios financieros sujetos al cumplimiento de la reserva de liquidez deben enviar a la SUGEF, dentro de los primeros quince días hábiles de febrero y agosto, un estado dictaminado por un Contador Público Autorizado (CPA) sobre el cumplimiento o incumplimiento mensual del requerimiento de reserva de liquidez, durante el semestre natural anterior, en la forma y con el detalle que la SUGEF requiera.

Los intermediarios financieros serán responsables de contratar y cubrir los costos de los profesionales en Contaduría Pública, que emitirán el estado dictaminado solicitado en esta normativa.

Además, los entes sujetos a reserva de liquidez deberán enviar a la SUGEF, en los 15 días naturales siguientes al fin de cada mes natural, un informe sobre el cumplimiento de ese requisito durante ese mes, firmado por el representante legal de la entidad. Ese informe deberá realizarse con el detalle y formato que la SUGEF determine.

- ⁵⁰J. Incumplimiento del requisito de reserva de liquidez.
1. Se entenderá por insuficiencia en la reserva de liquidez, sea en moneda nacional o extranjera, aquella situación en la que el promedio mensual del saldo de los activos financieros en que debe constituirse la reserva de liquidez, resulte menor al requerimiento de reserva. El

⁴⁸ Modificado literales E, F, G, H, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4973-98, celebrada el 7 de octubre de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 207, del 26 de octubre de 1998.

⁴⁹ Modificado literales E, F, G, H, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4973-98, celebrada el 7 de octubre de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 207, del 26 de octubre de 1998.

Modificado en sesión 5742-2016, Artículo 4, numeral 5, inciso I, del 19 de octubre del 2016. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 215 del 9 de noviembre del 2016.

⁵⁰ Modificado literales E, F, G, H, I y J, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, del acta de la sesión 4973-98, celebrada el 7 de octubre de 1998. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 207, del 26 de octubre de 1998.

Modificado en sesión 5742-2016, Artículo 4, numeral 5, inciso I, del 19 de octubre del 2016. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 215 del 9 de noviembre del 2016.

CPA deberá especificar en su dictamen, el mes y monto de ese incumplimiento.

De igual forma será incumplimiento el no envío del estado dictaminado.

- 2.- La SUGEF informará por escrito a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica o a quien esa Dependencia designe, el monto del incumplimiento y enviará una nota de apercibimiento al Presidente y al Gerente de la entidad infractora.

k. **(eliminado)** *Sesión 4973-98, mediante artículo 13.*

⁵¹ L) Se exceptúan del requerimiento de reserva de liquidez los depósitos y captaciones con plazo de vencimiento superior a ocho años, en el tanto esos recursos sean canalizados según lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello:

- i. La entidad comunicará a la Gerencia del BCCR y a la SUGEF, con al menos dos semanas de antelación, la decisión de captar al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 bis y deberá afiliarse a los servicios del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) como asociado. Esto con el fin de realizar la apertura de la cuenta de reserva y una ‘cuenta especial’ para mantener el saldo captado bajo esa figura y no colocado. La ‘cuenta especial’ será abierta en la moneda de constitución de la captación que le da origen. Para realizar el control del saldo mantenido en esa cuenta especial la SUGEF solicitará a las entidades los datos que considere pertinentes, con el detalle y en el formato que así lo requiera.
- ii.- El Banco Central reconocerá intereses sobre el saldo indicado por la SUGEF, aplicando, para operaciones en colones una tasa de interés igual a la de la Facilidad Permanente de Depósito a un día plazo en el MIL y para operaciones denominadas en moneda extranjera una tasa equivalente a la que reconoce el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos para los depósitos overnight (técnicamente denominada Repurchase Agreement Pool) menos quince puntos base con límite inferior de cero. Al respecto se acota lo siguiente:

- Si el saldo efectivo en la ‘cuenta especial’ fuera menor que el

⁵¹ Adicionado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 6, del acta de la sesión 5639-2014, celebrada el 7 de marzo del 2014. Rige a partir de su comunicación (7-3-2014). Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 55 del 19 de marzo del 2014.

Modificado en sesión 5742-2016, Artículo 4, numeral 5, inciso I, del 19 de octubre del 2016. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 215 del 9 de noviembre del 2016.

indicado por la SUGEF, se reconocerán intereses sobre el saldo efectivo. Si el saldo efectivo fuera mayor al indicado por la SUGEF, se reconocerán intereses sobre esta última referencia.

- Los intereses se acreditarán en la cuenta de reserva en el BCCR en la moneda correspondiente, por mes natural, a más tardar un mes natural posterior al mes de cálculo.

Si la denominación de las operaciones en moneda extranjera es distinta del dólar estadounidense, procederá su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del BCCR.

- iii. Si SUGEF determina que los fondos captados al amparo del artículo 62 bis podrían haber sido utilizados con fines y condiciones financieras distintas de los establecidos en esa norma, el Superintendente lo comunicará por escrito a la Gerencia del Banco Central y a la entidad financiera en consideración.

En tal caso, y luego de confirmada la infracción, el Banco Central debitará de la cuenta de reserva de la entidad en la moneda respectiva la cantidad resultante de aplicar diariamente al monto utilizado en forma no autorizada y por el período de incumplimiento, una tasa equivalente a la tasa de redescuento más cinco puntos porcentuales, según lo establecido en el artículo 63 bis de la Ley 7558.

Si el incumplimiento corresponde a operaciones en dólares estadounidenses, aplicará la tasa de interés indicada al saldo equivalente expresado en colones, conversión que se hará al tipo de cambio de referencia de compra del día (CR¢ / EUA\$); si la cuenta está denominada en otra moneda, procederá de previo su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central. Para efectos de aplicar el débito en las monedas correspondientes, se utilizarán los tipos de cambio antes indicados.

Si el saldo de esa cuenta de reserva es inferior al monto por debitar, la entidad deberá, de inmediato, depositar el faltante para permitir la aplicación del débito correspondiente.

- iv. La entidad financiera deberá enviar a la SUGEF la información que permita, a satisfacción de esa superintendencia, corroborar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma.

⁵²Transitorio

El Contador Público Autorizado debe dictaminar por una única vez, que la Entidad ha cumplido con la Reserva de Liquidez durante 1998, la cual debe ser remitida en un plazo de treinta días hábiles después de que entre en vigencia este acuerdo.

VIGENCIA

⁵² Includido por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según artículo 13, numeral II, del acta de la sesión 4991-99, celebrada el 7 de abril de 1999. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 84, del 3 de mayo de 1999.

Las presentes Regulaciones de Política Monetaria rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Regulaciones de Política Monetaria-BCCRm79